

## JURISPRUDENCIA

La prueba testimonial en material civil y la “anulación” realizada por la Suprema Corte de Justicia del artículo 1341 del Código Civil.

# La prueba testimonial en material civil y la “anulación” realizada por la Suprema Corte de Justicia del artículo 1341 del Código Civil.

*Julio Miguel Castaños Guzmán\**

## SUMARIO

- I. El Contexto
- II. Medio de casación propuesto
- III. Posición anterior de la Suprema Corte
- IV. Posición asumida por la SCJ en la decisión
- V. Justificación del fallo / Primer Fundamento (Comentario 1)  
Segundo Fundamento (Comentario 2)  
Tercer Fundamento (Comentario 3)
- VI. Otras decisiones a tomar en cuenta / Materia penal  
Criterio del Tribunal Constitucional

## Resumen

La sentencia comentada fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se introduce una importante transformación al sistema de prueba de los contratos consensuales en materia civil transitando, del sistema de la prueba legal, al sistema de la prueba libre o moral. Los aspectos relevantes comentados se refieren a la prueba testimonial en material civil y la “anulación” realizada por la sentencia del artículo 1341 del Código Civil, mediante argumentos basados en el desplazamiento del Estado Legal de Derecho por el Estado Constitucional de Derecho, ampliando el rol del juez en el proceso civil para alcanzar la verdad, en base a la realidad de los hechos y en perjuicio a la verdad formal.

## Summary

The commented judgement was issued by the First Room of the Supreme Court of Justice, by which it introduced a transformation of great importance in the system of the law of evidence belonging to civil consensual contracts, shifting from a legal system to a free or moral system of such a law of evidence. The commented relevant aspects are referred to the civil testimonial evidence and the “annulment” of Article 1341 of the Civil Code, held by the judgment though arguments founded upon the displacement of the Legal State of Law by the Constitutional State of Law, expanding the judge’s roll in the civil process in order to reach the truth based on the reality of the facts in detriment of the formal truth.

(\*) El autor es profesor y director del Departamento de Ciencias Jurídicas de la PUCMM-CSTA.

## I EL CONTEXTO

Se trataba de una demanda en cobro de pesos y responsabilidad civil en el curso de la cual la parte demandante solicitó la celebración de un informativo testimonial, lo que fue rechazado por el tribunal. En contra de dicha decisión se interpuso el recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte que revocó la sentencia apelada y ordenó que fuera celebrada la audición testimonial, por ante el tribunal de primera instancia.

La demanda original en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios tenía su origen en el alegado incumplimiento del demandado del pago de una deuda de US\$8,000.00 por venta de una retroexcavadora.

El tribunal de primer grado rechazó el informativo testimonial solicitado por el demandante original porque la deuda reclamada sobrepasaba los treinta pesos y no podía ser probada por testigos, en virtud de lo establecido en el Código Civil. La corte apoderada del recurso de apelación revocó la indicada decisión por los motivos siguientes: “que en el ámbito del proceso y por su carácter dialéctico ambos contendientes pretenden tener la razón con relación al derecho que se discute, por ello los argumentos presentados por las partes tienden a ser contradictorios entre sí, correspondiendo al juez realizar el ordenamiento histórico de los hechos en base a las pruebas que aportan las partes al juicio, que en ese contexto de proporciones es oportuno decir que las pruebas calificadas como relevantes, pertinentes y veraces son esencialmente para determinar la verdad formal del juicio y con ello establecer los derechos discutidos; que esta corte considera que la relevancia de las pruebas no pueden estar tarifadas en un orden jerárquico de preeminencia de una con relación a las otras, pues este es un trabajo de naturaleza procesal y por tanto corresponde al juzgador determinar cuál es relevante y cuál no lo es, tomando como soporte su máxima de experiencia que en tales condiciones esta corte considera que el informe testimonial podrá arrojar elementos determinantes que servirán para decidir el caso en un orden más razonable y garantista”<sup>1</sup>.

## II. EL MEDIO DE CASACIÓN PROPUESTO

“... que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega que la corte a-qua desconoció que el tribunal de primer grado rechazó el informativo testimonial solicitado por su contraparte en virtud del artículo 1341 del Código Civil, según el cual, “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de

---

1. Sentencia comentada.

La prueba testimonial en materia civil y la “anulación” realizada por la Suprema Corte de Justicia del artículo 1341 del Código Civil, Julio Miguel Castaños Guzmán.

todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”; que, al revocar dicha decisión, es evidente que la corte a-qua desnaturalizó el alcance de la referida normativa legal”<sup>2</sup>.

### III. POSICIÓN ANTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En la propia decisión comentada, la alta corte de justicia expresa:

“Considerando, que hasta el presente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que si bien los jueces del fondo disponen de un poder soberano para constatar los hechos y apreciar la pertinencia de la prueba ofrecida, este poder sufre limitación en todos los casos en que la prueba se encuentra reglamentada por la ley, por ser una cuestión de derecho, como ocurre con las disposiciones de los artículos 1315, 1341 a 1348 del Código Civil, y que, el que exige el pago de una suma de dinero está obligado a aportar la prueba conforme a las reglas dispuestas por el artículo 1341 del Código Civil”<sup>3</sup>.

### IV. POSICIÓN ASUMIDA POR LA SCJ EN LA DECISIÓN

“Considerando, que, primeramente debe destacarse que la regla citada anteriormente forma parte de un cuerpo legal de derecho sustantivo, tiene un carácter procesal por cuanto se refiere a la admisión de la prueba por testigos para probar ciertos actos jurídicos en justicia; que dicha prohibición fue indirectamente abrogada con la promulgación de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que esta norma otorga amplias facultades a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para establecer los hechos de la causa; que, lo expuesto anteriormente se pone de manifiesto en diversas de sus disposiciones, por ejemplo, el artículo 87 dispone que “El juez que realiza el informativo, puede de oficio o a requerimiento de las partes, convocar u oír cualquier persona cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad”, mientras que el artículo 100 de la misma ley establece que “El juez podrá, en la audiencia, o en su despacho, así como en cualquier lugar, en ocasión de la

---

2. Sentencia comentada.

3. Ibid.

ejecución de una medida de instrucción, oír inmediatamente a las personas cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad”<sup>4</sup>.

“Considerando, que, en segundo lugar, merece resaltarse que la regla establecida en el citado artículo 1341 del Código Civil, forma parte del sistema de tarifa legal instituido en nuestro derecho con la adopción del Código Civil Napoleónico, que consiste, principalmente, en la determinación in abstracto por parte del legislador de la admisibilidad, producción y eficacia de los medios de prueba en justicia; que dicho sistema fue establecido en una época en la que el derecho estaba regido por el imperio de la ley y perseguía lograr uniformidad, certeza y economía en la administración de justicia, fundamentado en una desconfianza en la labor de los jueces; que en la actualidad nuestro derecho y nuestra administración de justicia han evolucionado, destacándose la transformación del antiguo Estado Legal de Derecho en el vigente Estado Constitucional de Derecho; que, producto de esta transformación el ordenamiento jurídico dominicano se sustenta actualmente en la defensa de ciertos principios y valores que trascienden al del imperio de la ley, como lo es el principio de justicia; que, la certeza lograda con la aplicación taxativa de un sistema de prueba tarifada vulnera el principio de justicia por cuanto hace prevalecer una verdad formal en perjuicio de la realidad de los hechos; que, de este modo se debilita además, tanto el derecho de defensa de las partes como la tutela judicial efectiva ya que se restringe de manera genérica la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que no existe el medio probatorio específicamente establecido en la ley y, además, se coarta al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa a partir de otros medios de prueba sin que ello esté justificado en una violación concreta al debido proceso; que, en base a dichas deficiencias, la doctrina procesalista más reconocida ha defendido la sustitución de dicho sistema por el de la libre convicción o sana crítica, que permite a las partes aportar todos los medios de prueba relevantes y al juez la libre apreciación de los mismos a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración, postura que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo expuesto anteriormente”<sup>5</sup>.

“Considerando, que, finalmente, resulta que en el caso de la especie, se trataba de una demanda en cobro de pesos sustentada en la existencia de una compraventa de un bien mueble; que conforme al 1583 del Código Civil “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”; que,

4. Sentencia comentada.
5. Ibid.

La prueba testimonial en materia civil y la “anulación” realizada por la Suprema Corte de Justicia del artículo 1341 del Código Civil, Julio Miguel Castaños Guzmán.

como se advierte, la obligación que se pretendía demostrar mediante el testimonio solicitado por el demandante original formaba parte de un contrato puramente consensual, no sometido a la formalidad de un escrito ni ninguna otra para su formación, motivo por el cual, resulta completamente irrazonable que se le exija a las partes la presentación de un acta ante notario o bajo firma para poder reclamar en justicia cualquier derecho derivado de la misma; que, en estas circunstancias, impedir la presentación de prueba testimonial o de otro tipo, equivaldría a una denegación de justicia; que, distinto fuera en el caso de que se tratara de un acto solemne cuya existencia misma está condicionada al cumplimiento de ciertas formalidades legales, lo que no ocurre en la especie”<sup>6</sup>.

## V. JUSTIFICACIÓN DEL FALLO

A continuación procederemos a comentar los “Considerandos” de la sentencia analizada mediante los cuales la alta corte fundamenta el tránsito de un sistema de prueba a otro en material civil.

Para justificar su fallo la Corte de casación afirma lo siguiente:

**Primer Fundamento:** “...que, primeramente debe destacarse que la regla citada anteriormente forma parte de un cuerpo legal de derecho sustantivo, tiene un carácter procesal por cuanto se refiere a la admisión de la prueba por testigos para probar ciertos actos jurídicos en justicia; que dicha prohibición fue indirectamente abrogada con la promulgación de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que esta norma otorga amplias facultades a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para establecer los hechos de la causa; que, lo expuesto anteriormente se pone de manifiesto en diversas de sus disposiciones, por ejemplo, el artículo 87 dispone que “El juez que realiza el informativo, puede de oficio o a requerimiento de las partes, convocar u oír cualquier persona cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad”, mientras que el artículo 100 de la misma ley establece que “El juez podrá, en la audiencia, o en su despacho, así como en cualquier lugar, en ocasión de la ejecución de una medida de instrucción, oír inmediatamente a las personas cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad”<sup>7</sup>.

### Comentario 1

Con relación a la anterior aseveración, vale la pena resaltar que no es cierto que la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978 abrogó indirectamente al contenido

6. Sentencia comentada.

7. Ibid.

del artículo 1341 del Código Civil. Es obvia la incorrecta lectura que la alta corte hizo a los artículos 87 y 100 de la misma. Ya que lo lógico es darle lectura a estos textos contextualizándolos con los demás textos de ese mismo cuerpo legal.

Por tanto, lo correcto es hacer una interpretación sistematizada la cual supone abordar íntegramente los elementos involucrados del caso concreto, evitando arribar a conclusiones fragmentadas<sup>8</sup>. De tal suerte, que cuando se hace dicho ejercicio conjuntamente con el artículo 82 de la indicada ley, que establece: “El juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que ordene el informativo”, llegamos a la conclusión de que la interpretación dada en la sentencia no tomó en consideración lo establecido en el artículo 82 antes citado. Y de que, por lo tanto, el artículo 1341 del Código Civil está plenamente vigente.

En realidad, la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978 limita el poder del juez para celebrar informativos al ámbito solamente de los hechos para los cuales la ley admite este medio de prueba.

**Segundo Fundamento:** ...“que la regla establecida en el citado artículo 1341 del Código Civil, forma parte del sistema de tarifa legal instituido en nuestro derecho con la adopción del Código Civil Napoleónico, que consiste, principalmente, en la determinación in abstracto por parte del legislador de la admisibilidad, producción y eficacia de los medios de prueba en justicia; que en la actualidad nuestro derecho y nuestra administración de justicia han evolucionado, destacándose la transformación del antiguo Estado Legal de Derecho en el vigente Estado Constitucional de Derecho; que, producto de esta transformación el ordenamiento jurídico dominicano se sustenta actualmente en la defensa de ciertos principios y valores que trascienden al del imperio de la ley, como lo es el principio de justicia”<sup>9</sup>.

## Comentario 2

Con relación a la anterior aseveración es oportuno observar que, aún en el Estado Constitucional de Derecho, en nuestro sistema jurídico los jueces tienen limitaciones constitucionales que les impiden dar algunos pasos como el que se ha dado.

El Artículo 69 de la Constitución de la República en su numeral 8, establece lo siguiente:

8. Consultar a: GUASTINI, Ricardo. Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional. México: Editorial Trotta. U.N.A.M., 2008. p. 102.
9. Sentencia comentada.

La prueba testimonial en materia civil y la “anulación” realizada por la Suprema Corte de Justicia del artículo 1341 del Código Civil, Julio Miguel Castaños Guzmán.

**“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”.

El sistema jurídico dominicano, independientemente de que en realidad ha alcanzado nuevos horizontes al amparo del Derecho Constitucional, continua siendo un sistema de derecho escrito. Y en todo sistema de derecho escrito los jueces están sometidos al imperio de la ley.

No cabe duda de que el poder de los jueces en la actualidad y bajo los principios del Estado Constitucional de Derecho los habilita para garantizar los derechos fundamentales; pero ello es así, siempre y cuando estos respeten las garantías mínimas del debido proceso, que debe ser puesta en ejecución efectiva en favor de ambas partes y, sobre todo, de la más débil de la relación (que es el deudor en el caso comentado).

Los valores que desde una óptica constitucional se han querido hacer valer –“como lo es el principio de justicia” en este caso– están en contradicción con otros valores de igual rango constitucional, que deberán ser armonizados, como lo son:

- a) El principio de obtención de la prueba legal
- b) El derecho de defensa

El sistema de prueba establecido por el Artículo 1341 del Código Civil –independientemente de que se encuentra absolutamente desactualizado en cuanto a su tasación– constituye igualmente un mecanismo de justicia que está llamado a proteger al deudor (quien es la parte más débil de la relación contractual) y contra quien la ley está exigiendo que se establezca la prueba preconstituida, prevista y diseñada en atención a la diferencia de naturaleza de las cuestiones a probar.

Si bien es difícil, injusto y contraproducente en la práctica imponer a los interesados hacerse de un escrito respecto de hechos cuya ocurrencia es imposible prever (caso de los hechos jurídicos), no es menos cierto que, en aras de la seguridad jurídica en los negocios civiles, resulta más eficiente y seguro, desde el punto de vista contractual, que las partes se agencien una prueba escrita (caso de los actos jurídicos), que en material civil se justifica por la propia naturaleza de las transacciones o negocios.

Justificar la transformación del sistema de pruebas en el ámbito civil para transitar del sistema de la prueba legal, al sistema de la prueba libre o moral, con una posición asumida por la Suprema Corte de Justicia desde una óptica



exclusivamente procesal, no nos parece sano para nuestro sistema jurídico. Traerá como consecuencia la inseguridad jurídica en un gran número de circunstancias que no deben quedar a merced de las debilidades del sistema de prueba testimonial; testimonios estos que serán de seguro incapaces de establecer con certeza lo verdaderamente pactado entre las partes.

En materia comercial y en otras áreas del derecho objetivo se justifica la libertad de prueba, por la naturaleza misma de los negocios involucrados. Pero en material civil, la voluntad de las partes es la reina de la fuente contractual y lo pactado debe quedar claramente establecido, en un documento escrito, para asegurar la estabilidad misma de los negocios civiles, aunque se trate de un contrato consensual.

Si, ciertamente, como muy bien afirma la sentencia analizada, en los contratos consensuales el escrito no constituye un elemento de fondo para su formación, éste, en cambio, constituye un elemento de prueba y de garantía de los intereses de los contratantes. El interés del fallo comentado de reconocer a los jueces un poder (más allá de aquel que las leyes les han otorgado) en este caso, no ha sido lo mejor.

La sentencia del 10 de septiembre de 2014 comentada entra en contradicción con la norma constitucional antes citada, que afirma: “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”.

En consecuencia, cualquier medida de instrucción ordenada en violación a lo dispuesto por el Artículo 1341 del Código Civil viola la ley y con ello, este texto de la Constitución. El juez no está autorizado para ello y la Constitución declara nula la prueba así administrada.

Por otra parte, el artículo 68 de la Carta Magna, establece lo siguiente:

**“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.

De este texto puede observarse que la propia constitución ordena que la satisfacción de los derechos fundamentales, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, serán garantizados en los términos establecidos por la Constitución y por la ley. Lo que necesariamente obliga a los jueces a ceñirse a la ley, al momento de velar por la salvaguarda misma de los derechos fundamentales.

La propia Constitución de la República en su artículo 74 establece a quién le corresponde regular el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

**“Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.

No corresponde a los jueces establecer modificaciones al sistema de prueba dispuesto por la ley. Esto le corresponde al legislador, tal y como se desprende del texto constitucional arriba transcrito.

Con estos textos arriba señalados y de esta forma, el contenido mismo del Artículo 1341 del Código Civil se encuentra protegido por la Ley Suprema de la nación. Se incurre, por lo tanto, en una contradicción de fondo de los jueces supremos quienes, en aras de hacer un debido proceso, han incurrido en un indebido proceso que, por demás, es violatorio del derecho de defensa del deudor contra quien se perseguía el cobro de dinero y daños y perjuicios.

En efecto, se ha violado el derecho de defensa del deudor, quien era la parte demandada y contra quien se admitió la aplicación de un sistema probatorio distinto del previsto por la ley que regía su contrato; lo anterior, lógicamente, viola también su seguridad jurídica que debe ser uno de los objetivos principales del proceso civil.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia ha entrado innecesariamente en contradicción con su propia jurisprudencia, que ha delimitado el rol del juez en material civil, a diferencia de lo que ocurre en el caso del Derecho Público o del Derecho Laboral y Social.

Veamos el siguiente ejemplo jurisprudencial de la propia Suprema Corte de Justicia, cuyos principios enarbolados se encuentran aplicados en su justa dimensión y se establece el contraste ejemplarizador.

“Considerando, que de lo anotado precedentemente se desprende, que si bien es cierto, que el tribunal a-quo fue apoderado para conocer del recurso contencioso-tributario contra la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa a los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2004, no menos cierto es, que la solicitud de que se reconociera la declaración rectificativa del ejercicio fiscal 2003 también fue alegada por la entonces recurrente, aunque no formara parte de sus conclusiones formales presentadas ante dicho tribunal; que en consecuencia, al ordenar a la Autoridad Impositiva que le reconociera a la hoy recurrida, la declaración rectificativa relativa al ejercicio fiscal 2003, no obstante a que el ejercicio recurrido era del 2004, dicho tribunal no hizo un pronunciamiento extra petita como aduce la recurrente, sino que actuó de conformidad con el papel activo que se desprende de los

principios de la instrucción y de la verdad material que forman parte de los principios del procedimiento administrativo, y que permiten al juez de la causa utilizar sus amplias facultades para decidir cuestiones no propuestas por las partes pero que surgen del expediente, ya que la rectificativa ordenada por el tribunal *a-quo*, en la especie, es una cuestión conexas que nace de la impugnación practicada al ejercicio fiscal 2004, discutido ante dicho tribunal; que contrario a lo que ocurre en el proceso civil donde el juez se constriñe a juzgar, según los alegatos y pruebas aportados por las partes en base al principio de la verdad formal que rige en esa materia, en el Derecho Administrativo rige el principio de la verdad material que exige que el juez se ajuste a los hechos a fin de llegar a una exacta determinación y al conocimiento y comprobación de la realidad de los mismos, lo que le permite decidir, no solo las cuestiones planteadas o probadas por los interesados, sino también aquellas otras conexas que deben estar dentro del objeto del procedimiento, de suerte que llegue a la verdad objetiva del caso que ha sido puesto a su consideración y que le permita dictar una justa y adecuada decisión, sin que la misma pueda ser catalogada como una decisión extra o ultra petita; que en la especie, tras valorar y apreciar soberanamente los hechos y elementos de la causa, y sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en alguna desnaturalización, el tribunal *a-quo* estableció motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte, comprobar, que en el presente caso, al ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que reconociera la declaración rectificativa del ejercicio fiscal 2003, presentada por la hoy recurrida, dicho tribunal aplicó correctamente la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de casación principal de que se trata”<sup>10</sup>.

No nos sorprende que con la sentencia comentada en esta ocasión, la Suprema Corte de Justicia busque contribuir con la construcción del camino hacia una nueva era del Derecho Procesal Civil en la República Dominicana. Resulta evidente que las intenciones son las de eliminar algunos de los principios fundamentales que gobiernan al procedimiento civil, como el que se encuentra plasmado en la decisión arriba citada, en aras de superar la existencia del positivismo denunciado en varias oportunidades por algunos magistrados de dicho tribunal.

Por nuestra parte, consideramos que las mejoras que pueden ser introducidas al sistema jurídico deben llevarse a cabo de manera adecuada y mediante pasos firmes que aseguren el estado de derecho, no el fomento de cierta inseguridad. Nuestra cultura jurídica fue construida sobre los cimientos de la familia

10. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de Abril de 2011. Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 12 de junio de 2008.

de Derecho Romano Germánica, inspirada en la tradición romanista combinada con las contribuciones de los intérpretes del derecho escrito, que las corrientes actuales pretenden desplazar.

**Tercer Fundamento:** “...que, como se advierte, la obligación que se pretendía demostrar mediante el testimonio solicitado por el demandante original formaba parte de un contrato puramente consensual, no sometido a la formalidad de un escrito ni ninguna otra para su formación, motivo por el cual, resulta completamente irrazonable que se le exija a las partes la presentación de un acta ante notario o bajo firma para poder reclamar en justicia cualquier derecho derivado de la misma; que, en estas circunstancias, impedir la presentación de prueba testimonial o de otro tipo, equivaldría a una denegación de justicia; que, distinto fuera en el caso de que se tratara de un acto solemne cuya existencia misma está condicionada al cumplimiento de ciertas formalidades legales, lo que no ocurre en la especie; que, al admitir la prueba por testigos de la obligación consensual reclamada en la especie, en lugar de hacer una aplicación taxativa de la prohibición establecida en el artículo 1341 del Código Civil, la corte *a-qua* hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, congruente con los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico y la evolución legislativa de nuestro derecho procesal, no incurriendo en ninguna violación que justifique la casación de su decisión”<sup>11</sup>.

### Comentario 3

En nuestro sistema jurídico rige el “Principio del consensualismo”, como principio general de derecho común en material contractual. Este expresa que el contrato queda conformado y surte sus efectos de hacer nacer obligaciones entre las partes, con el simple encuentro de las voluntades. No se requiere que para que ello ocurra las partes se aboquen a firmar un documento ni tampoco a que las obligaciones asumidas por las partes se les dé un principio de ejecución.

No es sino excepcionalmente que para algunos contratos el legislador exigirá un escrito de manera formal, a fin de considerar conformado el contrato. Esto pasa, por ejemplo, en los contratos solemnes.

La prueba tiene como ámbito natural los actos jurídicos y de manera particular, el ámbito de los contratos; pues, tratándose de los hechos jurídicos –que normalmente se presentan imprevistamente– las partes no tendrán tiempo de procurarse un escrito que lo compruebe.

Nuestro Derecho dejará en libertad a las partes de aportar la prueba de ese

---

11. Sentencia comentada.

hecho (prueba a posteriori). Pero cuando se trata de un contrato, como el mismo no es imprevisible, se va a exigir que los contratantes se provean de un escrito para establecer la prueba de lo pactado. Y es que la razón de nacer obligaciones en el ámbito de los contratos de todo tipo, lo es la propia dignidad humana.

El derecho le reconoce a la voluntad ser una fuente de derecho. El encuentro de voluntades constituye el fenómeno humano que matiza el nacimiento de las obligaciones, como un reconocimiento de que las personas al actuar lícitamente pueden generar consecuencias jurídicas queridas y buscadas por éstas. Lo lógico es que las partes expresen esa voluntad y dejen una constancia firme, concreta y comprobable. Por respeto a la propia dignidad que se le ha reconocido, de ahí la jerarquización de las pruebas en materia civil.

El principio del artículo 1341 del Código Civil constituye una atenuación al principio del consensualismo, pues el contrato existe, aunque no se redacte el escrito. Sin embargo, en este tipo de contratos, cuando ninguna de las partes ha dado algún paso en la ejecución misma de las obligaciones, habrá dificultad de probarlo porque no se permite la prueba testimonial ni con presunciones, salvo que se esté en alguno de los casos previstos por los artículos 1347 y 1348 del Código Civil.

El principio tiene un doble alcance: primero, el escrito es necesario cuando se trata de un contrato de más de treinta pesos<sup>12</sup>, y segundo, el escrito tiene una supremacía dentro de la jerarquía probatoria, es decir, que se le dará más crédito a lo que diga el escrito que a lo que diga un testimonio, en caso de conflicto entre una prueba escrita y una testimonial<sup>13</sup>.

Existen casos excepcionales (fuerza mayor) donde no se va a exigir la prueba escrita y sí la testimonial: son los casos en los que resulta imposible hacerse de una prueba escrita. También el caso contemplado por el artículo 1347 del Código Civil, cuando existe un principio de prueba por escrito. No será tampoco exigido el escrito, cuando no se ha podido conservar y cuando la convención fue hecha con fraude a la ley<sup>14</sup>.

Otro caso donde no se exigirá el escrito es aquel en que el mismo adolece de alguna imperfección que no permita que se le considere prueba pre-constituida, sino, un principio de prueba por escrito (artículo 1331 y 1320 del Código Civil).

Y es que, en realidad, cuando alguna de las partes lleva a cabo la ejecución de su obligación, generalmente se produce entre ellas algún documento que

12. Existen casos como el de las transacciones (Artículo 2044 Código Civil), el del alquiler (Artículo 1715 del Código Civil), el contrato de sociedad (Artículo 1835 del Código Civil) donde se exige la prueba preconstituida, sin importar el monto de la operación.

13. CARBONNIER, Jean. Droit civil. Les obligations. Paris, p. 161.

14. Artículo 1348-4 Código Civil: "En el caso en que el acreedor ha perdido el título que le servía de prueba literal, por consecuencia de un caso fortuito, imprevisto y resultante de una fuerza mayor".

puede servir de “principio de prueba por escrito”, tal como un recibo, una factura, o cualquier otra constancia de cumplimiento plasmada por escrito.

Cuando ninguna de las partes ha dado cumplimiento a las obligaciones, resultaría contraproducente la celebración de un informativo testimonial, en ausencia de un “principio de prueba por escrito” o de encontrarse en alguna de las demás excepciones permitidas por el artículo 1348 del Código Civil.

En el caso citado, lo más lógico es que se ordenase, en vez de un informativo, una comparecencia personal de las partes que ciertamente puede ser ordenada aún de oficio por el juez, a los fines de que éste pueda verificar, de las declaraciones de las personas envueltas en el conflicto, si éstas admiten o no la existencia del contrato. Caso en el que, de ocurrir, quedaría plasmado en el acta de audiencia el correspondiente principio de prueba por escrito, que abriría las puertas al inicio de la aplicación del sistema de la libre prueba para establecer el contenido de lo acordado. De estos razonamientos se revela que no es cierto que impedir la presentación de prueba testimonial, equivaldría a una denegación de justicia.

## V. OTRAS DECISIONES A TOMAR EN CUENTA

### Materia Penal

Valoración a todas las pruebas fundamentales legalmente introducidas al debate. Que para arribar a la verdad real por sobre la verdad formal o tasada, el juez debe utilizar el principio de la sana crítica.

“... Que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas que pueden hacer variar el resultado a que se arribó, porque debe distinguirse la potestad soberana del tribunal para asignar a cada prueba el valor de convicción que su prudencia le sugiera, del inexcusable deber de considerar y someter a valoración a todas las pruebas fundamentales legalmente introducidas al debate. Que para arribar a la verdad real por sobre la verdad formal o tasada, el juez debe utilizar el principio de la sana crítica y para suplir cierta actividad probatoria a la utilización de elementos de deducción y de presunción, cuando las premisas mayores aparecen como evidentes, es decir cuando la dolencia y la actividad llevan necesariamente a determinar como conclusión definitiva que la relación es directa y propia de la actividad, que demuestra el actor a través de prueba legítimamente incorporada al proceso”<sup>15</sup>.

15. Sentencia de fecha 27 de abril de 2012. Boletín Judicial No. 1217. Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2011.

## Criterio del Tribunal Constitucional

“...el tribunal es de criterio que el legislador<sup>16</sup> goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales”<sup>17</sup>.

---

16. El subrayado es nuestro.

17. Sentencia TC/0270/13 del 20 de Diciembre de 2013.